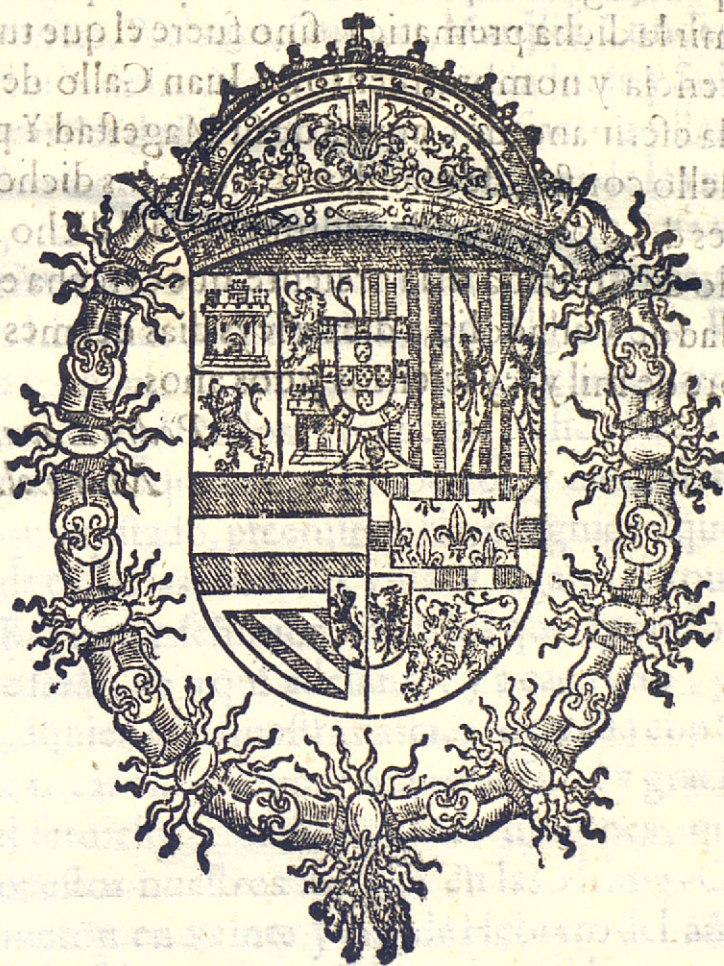


PREMATICA

EN QUE SE MANDA
guardar la ley que dispone, que los Alcaldes
entregadores se acompañen con las justicias ordinarias, en la
determinacion de las causas: y el Concejo de la Mesta no de ma
raue dis algunos por via de ayuda de costa; ni para repartirlos en
limosnas: ni prouean Recetores; y todo passe ante los Alcaldes
entregadores y escriuanos de su comission: y todas las personas
y ministros los aya de prouer el Presidente del Consejo, y no
el que lo fuere de la Mesta, ni los hermanos della.



EN VALLADOLID,
Por Luis Sanchez. Año 1602.

Vendese en casa de Francisco de Robles, librero del Rey nuestro
señor.

Licencia y Tassa.



O Pedro Zapata del Marmol escriuano de Camara de su Magestad, de los que residen en el su Consejo, doy fe, que por los señores del Consejo de su Magestad fue tasada la prematica, en que se manda guardarla no solo ley, que dispone, que los Alcaldes entregadores se acompañen con las justicias ordinarias en la determinacion de las causas, a cinco maravedis cada pliego, y a este precio y no mas mandaron que se pueda vender. Y assi mismo mandaron que ningun impressor destos Reynos pueda imprimir la dicha prematica, sino fuere el que tuviere licencia y nombramiento de Iuan Gallo de Andrada escriuano de Camara de su Magestad. Y para que dello conste, de mandamiento de los dichos Señores del Consejo, y de pedimiento del dicho Iuan Gallo de Andrada, de la presente, que es fecha en la ciudad de Valladolid, a diez y seys dias del mes Setiembre de mil y seyscientos y dos años.

*Pedro Zapata del
Marmol.*



EN VALLEA DOLLIT
Por Luis Sanchez. Año 1602

Comendador en chief de Francisco de Robles, librero del Rey nuestro Señor.



ON FELIPE, POR LA
 gracia de Dios Rey de Castilla, de
 Leon, de Arago, de las dos Sicilias,
 de Ierusalen, de Portugal, de Naua
 rra, de Granada, de Toledo, de Va
 lencia, de Galizia, de Mallorcas, de
 Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de
 Corcega, de Murcia, de Iacn, de los
 Algarues, de Algezira, de Gibraltar,
 de las Islas de Canaria, de las Indias
 Orientales y Occidentales, Islas y
 tierra firme del mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque
 de Borgoña, de Brauante y Milan, Conde de Abspurg, de Flan
 des, y de Tirol, y de Barcelona, señor de Vizcaya, y de Molina,
 &c. A los Infantes, Prelados, Duques, Marq̄ses, Condes, Ricos
 hombres, Priores de las Ordenes, Comendadores, y Subcomē
 dadores, Alcaydes de los Castillos y casas fuertes y llanas, y a
 los del nuestro Consejo, Presidētes y Oydores de las nuestras
 Audiencias, Alcaldes, Alguaziles de la nuestra Casa y Corte
 y Chancillerias, y a todos los Corregidores, Asistente, Gouer
 nadores, Alcaldes mayores y ordinarios, Alguaziles, Prebost
 es, y a los Concejos, Vniuersidades, Veintiquatros, Re
 gidores, Caualleros, Jurados, Escuderos, Oficiales, y Hom
 bres buenos, y otros qualesquier subditos y naturales nues
 tros, de qualquier estado, preeminencia, o dignidad que scā, o
 fer puedan, de todas las ciudades villas y lugares, Prouincias
 de nuestros Reynos y señorios, asy a los que agora sōn, co
 mo a los que serā de aqui adelante, y a cada vno, y qual
 quier de vos, a quien esta nuestra carta, y lo en ella contenido
 toca, y puede tocar en qualquier manera, salud y gracia. Se
 pades, que el seruicio de los diez y ocho millones, que nos
 fue hecho por estos nuestros Reynos en las vltimas Cortes,
 que se disoluieron en veinte y vno de Hebrero del año pas
 sado de mil y seyscientos y vno, fue concedido con ciertas
 condiciones, que por ellos nos fuerō pedidas, y por nos otor
 gadas por via de contrato, entre nos y los dichos nuestros Rey
 nos, por tenerlas por vtiles e importates al beneficio general
 dellos,

dellos, vna de las quales fue, Que de aqui adelante no se puedan dar, ni den por el Concejo de la Mesta, mara uedis algunos, por via de ayuda de costa, ni repartirlos para limosnas a ningun ministro nuestro, para que por su mano se distribuyā: y otras cosas concernientes al buen vso y exercicio del oficio de los Alcaldes entregadores, que particularmente se refierē en la dicha condicion: y cumpliendo con lo que en este caso nos fue pedido y suplicado, y por nos concedido por esta nuestra carta, que queremos que aya fuerça y vigor de ley y pragmatica sancion, como si fuesse fecha y promulgada en Cortes, y conformandonos con lo contenido en la dicha condicion. Mādamos, q̄ desde la publicaciō della en adelante, no se puedan dar, ni den por el dicho Concejo de la Mesta, mara uedis algunos, por via de ayuda de costa, ni a ningū ministro nuestro, ni hermano della, para repartirlos en limosnas, sino que solamente se les den los salarios que les estuuieren señalados, y no otra cosa alguna.

Otro si, Mandamos, que se guarde, cumpla y execute la ley en que esta dispuesto y ordenado, que los dichos Alcaldes entregadores, para la determinacion de las causas que huuieren de sentenciar y determinar, se acompañen con las Justicias ordinarias de los lugares adonde tuuieren sus Audiencias. Lo qual se haga y cumpla sin embargo de otra qualquiera cosa que este proueyda en contrario, à instancia del dicho Concejo de la Mesta, y en otra qualquier manera.

Item mandamos, que desde aqui adelante, no ayan, ni se prouean rectores por el dicho Concejo de la Mesta, para cosa alguna tocante a el: y que todas las prouanças, informaciones, y autos que se huuieren de hazer, y hizieren en todas las causas tocantes al dicho Concejo, passen ante los dichos Alcaldes entregadores, y escriuamos nombrados en sus comisiones, y no ante otro alguno: porque de auerse nombrado los dichos rectores, han resultado muy grandes daños e inconuenientes, que particularmente se refieren en la dicha condicion, los quales cessaran no auiendolos.

Otro si, por quanto se ha visto por la experiencia, que auiendo

viendo las Justicias ordinarias, castigado los delitos sucedidos entre hermanos de Mesta, y sus criados, y los que se han ofrecido entre ellos, y otras personas, los dichos Alcaldes entregadores, han tornado a proceder contra ellos, fulminado nuevos procesos, sobre lo que ya estava sentenciado. Mandamos, que de aqui adelante no lo puedan hazer, ni hagan, ni conozcan de causa alguna, prevenida y juzgada por la Justicia ordinaria, o de la hermandad, so pena de dos años de suspension del dicho oficio, y de qualquier otro de Justicia.

Item mandamos, que los dichos Alcaldes entregadores, no puedan salir ni salgan de los lugares a donde se hallaren, sin hazer dar a las partes, o sus procuradores los testimonios y recaudos necesarios de las apelaciones que de sus autos y sentencias hubieren interpuesto, sola dicha pena. Otro si mandamos, que de aqui adelante no se pueda declarar, ni declare por hermano de Mesta, el que no embiare su ganado a Estremo, o del, a las Sierras: y que para todos los oficios que se proueen en los dos Concejos della, nombre personas y ministros el Presidente del nuestro Consejo, y no el que lo fuere de la Mesta, ni los hermanos della.

Item mandamos, que todas las condenaciones que se hizieren por los Alcaldes entregadores, y qualesquier otros juezes, tocantes a la dicha Mesta, se apliquen enteramente a nuestra Camara, sin que persona alguna pueda llevar, ni lleue parte alguna dellas: y que los juezes, ni escriuanos de la dicha Mesta, no puedan llevar, ni lleuen derechos algunos de los procesos, que ante ellos passaren y se hizieren, excepto, que el escriuano los pueda llevar solamente de la saca de los procesos que se huuieren compulsado. Y mandamos, que a los juezes y ministros de la dicha Mesta, se paguen de la dicha nuestra Camara, los salarios que parezcan competentes; y que por ningun caso se pueda derogar, ni alterar cosa alguna, tocante a lo proueydo por esta nuestra ley. Todo lo qual mandamos se guarde, cumpla y execute asy, por el beneficio publico y general que de la obseruancia dello ha de resul-

resultar, como por euitar los daños è inconuenientes, q̃ en la
dicha condicion se refieren, derogado, como derogamos por
esta nuestra ley, qualesquier leyes, y priuilegios, que en cōtra
rio de lo en ella dispuesto este ordenado, o concedido, aun-
que dello se requiera espacifica mencion, quedando en lo de
mas en su fuerça y vigor: porque vos mandamos guardeys,
cūplays y executeys, y hagays guardar, cumplir y executar to-
do lo susodicho, segun, que de suso se contiene y declara;
y contra su tenor y forma, no vays, ni passeys, ni confirays
yr ni passar agora ni en tiempo alguno, ni por alguna mane-
ra. Y porque lo suso dicho venga a noticia de todos, y ningun-
no pueda pretender ignorancia, Mandamos, que esta nuestra
carta sea pregonada publicamente en esta nuestra Corte. Y
los vnos ni los otros no fagades ende al, so pena de la nuestra
merced, y de cinquenta mil maravedis para la nuestra Cama-
ra. Dada en Aranjuez, a veynte y siete dia del mes de Mayo,
de mil y seyscientos y dos años. Va sobre raydo, del año passa-
do de mil y seyscientos y vno.

YO EL REY.

El Conde de Mi-
randa.

El Licenciado Nuñez
de Bohorques.

El Licenciado
Tejada.

El Licenciado Juan
Donalle de Villena.

El Licenciado Pedro
Diaz de Tudanca,

El Licenciado don Diego
Lopez de Ayala.

Yo don Luys de Molina y Salazar, Secretario del Rey nuestro
señor, la fize escriptur por su mandado.

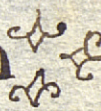
Registrada, Jorge Yuañez de Ricalde. Chanciller. Jorge Yua-
ñez de Ricalde.

132

Pregon.



EN La ciudad de Valladolid, a diez dias del mes de Setiembre, de mil y seiscientos y dos años, deläte del palacio y casa Real de su Magestad, y en el Ochoauo de la dicha ciudad, donde es el trato y comercio de los mercaderes y oficiales, estando presentes los Licenciados Francisco de Gudiel, y don Francisco Mena de Barnuevo, y el Doctor Bernardo de Olmedilla, y los Licenciados don Melchor de Teues, don Diego de Alderete y Haro, y Martin Fernandez Portocarrero, Alcaldes de la Casa y Corte de su Magestad, se publicò la ley y prematica en esta otra parte contenida, con tröpetas y atabales, por pregoneros publicos, a altas e inteligibles vozes: a lo qual fueron presentes Iuan Lucas del Castillo, Geronimo de Perea, y Pedro de Sierra, y Francisco de Aguirre, Alguaziles de la Casa y Corte de su Magestad, y otras muchas personas: lo qual passo ante mi,

Iuan Gallo de **Moron** 
Andrada.